

# El Tratado de Beijing: principales disposiciones

Martín Moscoso Villacorta, LLM

San Salvador, 2015

# Artículo 11

Derecho de radiodifusión y  
comunicación pública

# Artículo 11

- (1) “Los artistas intérpretes o ejecutantes gozarán del derecho exclusivo a **autorizar** la **radiodifusión y la comunicación al público** de sus interpretaciones o ejecuciones **fijadas** en fijaciones audiovisuales”

# Artículo 11

Alternativa:

- Derecho a una **remuneración equitativa** por la utilización directa o indirecta para la radiodifusión o la comunicación al público de las interpretaciones o ejecuciones fijadas en fijaciones audiovisuales

Requisito

- Declaración mediante **Notificación** enviada al DG
- Declaración de establecimiento de condiciones de aplicación en legislación nacional

# Artículo 11: otras declaraciones

- Aplicación a cierto tipo de utilizaciones
- Limitaciones en la aplicación de cualquiera de los derechos
- Inaplicación del derecho exclusivo de comunicación pública ni del derecho a una remuneración equitativa.



# Artículo 12

## Transferencia de derechos

# Artículo 12

- (1) “Una Parte Contratante podrá disponer en su legislación nacional que cuando el artista intérprete o ejecutante haya dado su consentimiento para la fijación de su interpretación o ejecución en una fijación audiovisual, los derechos exclusivos de autorización previstos en los artículos 7 a 11 del presente Tratado pertenecerán o serán cedidos al productor de la fijación audiovisual o ejercidos por este, a menos que se estipule lo contrario en un contrato celebrado entre el artista intérprete o ejecutante y el productor de la fijación audiovisual, conforme a lo dispuesto en la legislación nacional”

# Condiciones

- Aceptación
- Fijación de la interpretación o ejecución
- Opción A: Titularidad del productor
- Opción B: Ejercido por el productor
- Opción C: Transferido al productor
- Sujeto a estipulación contractual en contrario

# Artículo 12

- (2) “Una Parte Contratante podrá exigir, respecto de las fijaciones audiovisuales producidas en el marco de su legislación nacional, que dicho consentimiento o contrato conste por escrito y esté firmado por ambas partes o por sus representantes debidamente autorizados.”

# Formalidades

- Consentimiento o contrato por escrito
- Requerimiento de firma

# Artículo 12

- (3) “Independientemente de la cesión de los derechos exclusivos descrita *supra*, en las legislaciones nacionales o los acuerdos individuales, colectivos o de otro tipo se podrá otorgar al artista intérprete o ejecutante el derecho a percibir regalías o una remuneración equitativa por todo uso de la interpretación o ejecución, según lo dispuesto en el presente Tratado, incluyendo lo relativo a los artículos 10 y 11”.

# Condición opcional

- Independiente de la transferencia de los derechos exclusivos
- Remuneración equitativa
- Derecho a recibir regalías
- Por:
  - Ley nacional
  - Contratos individuales
  - Acuerdos colectivos

# Ventajas

Flexibilidad

Respeto por sistemas y prácticas legales diferentes.

# Desventajas

Pérdida de derechos

Asimetría en poder de negociación

Naturaleza opcional

# Algunos puntos a considerar

- Asociación de intérpretes y ejecutantes
- Negociación.
- Condiciones contractuales.
- Necesidad de incorporar obligaciones exigidas por la ley.

# Enfoque balanceado

- Incentivos para la producción: Transferencia de derechos exclusivos
- Asegurar una adecuada compensación para los artistas intérpretes y ejecutantes: remuneración equitativa independiente a la transferencia de derechos exclusivos.



# Artículo 13

## Excepciones y Limitaciones

# Artículo 13: excepciones y limitaciones

- Facultad de incorporar excepciones y limitaciones al Derecho de autor aplicándolas a los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes.
- Aplicación de la regla de los tres pasos.
- Aplicación mutatis mutandis de la Declaración concertada del Art. 10 del WCT

# Declaración concertada respecto del Artículo 10 WCT:

- Aplicación y ampliación de las limitaciones y excepciones al entorno digital, en sus legislaciones nacionales, tal como las hayan considerado aceptables en virtud del Convenio de Berna.
- Establecer nuevas excepciones y limitaciones que resulten adecuadas al entorno de red digital

# Artículo 14: duración

- 50 años desde la fijación de la interpretación

# Artículo 15: Medidas tecnológicas de protección

- “Las Partes Contratantes proporcionarán una **protección** jurídica adecuada y recursos jurídicos efectivos **contra la elusión** de las medidas tecnológicas eficaces que sean utilizadas por los artistas intérpretes o ejecutantes en **relación con el ejercicio de sus derechos** en virtud del presente Tratado y que, respecto de sus interpretaciones o ejecuciones, restrinjan actos que **no estén autorizados** por los artistas intérpretes o ejecutantes concernidos **o permitidos por ley**”

# Artículo 15: Declaración concertada para MTP 1

- “Queda entendido que nada de lo dispuesto en el presente artículo impide que una Parte Contratante **adopte las medidas necesarias y efectivas** para asegurar que un beneficiario pueda **gozar de las limitaciones y excepciones previstas en la legislación nacional** de esa Parte Contratante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, si se han aplicado medidas tecnológicas a una interpretación o ejecución audiovisual y **si el beneficiario tiene acceso legal a dicha interpretación o ejecución**, en circunstancias tales como cuando los titulares de derechos no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas en relación con dicha interpretación o ejecución para que el beneficiario pueda gozar de las limitaciones y excepciones de conformidad con la legislación nacional de esa Parte Contratante.

# Artículo 15: Declaración concertada para MTP 1

- Adopción de medidas necesarias y efectivas
- Para asegurar que un beneficiario goce
- De excepciones y limitaciones establecidas en la legislación nacional
- En caso se hayan aplicado MTP
- Acceso legal a la I/E
- A considerar: cuando los titulares no hayan tomado medidas efectivas y adecuadas con dicho objeto.

# Artículo 15: Declaración concertada para MTP 2

- “Sin perjuicio de la protección legal de que goce una obra audiovisual en la que esté fijada una interpretación o ejecución, queda entendido además que las obligaciones dimanantes del artículo 15 **no son aplicables a las interpretaciones y ejecuciones no protegidas o que ya no gozan de protección** en la legislación nacional que da aplicación al presente tratado.”

# Artículo 15: Declaración concertada para MTP 2

- No aplicable:
  - Exclusión de la protección
  - Dominio público

# Artículo 15: Segunda Declaración concertada para MTP

**“Utilizadas por los artistas intérpretes y ejecutantes”** se aplica a :

- representantes,
- licenciarios
- cesionarios,
  - productores,
  - proveedores de servicios
  - personas que realizan actividades de comunicación o radiodifusión utilizando interpretaciones o ejecuciones con la debida autorización.

# Artículo 16 IGD

Protección legal a la Información  
sobre gestión de derechos

# Artículo 16 IGD

- Información que identifica
  - A la interpretación o ejecución
  - Al artista
  - al titular de cualquier derecho sobre la interpretación o ejecución, o
- información sobre los términos y condiciones de utilización,
- y todo número o código que represente tal información, cuando estén adjuntos a un ejemplar de una interpretación o ejecución o figuren en relación con su comunicación al público.

# Artículo 16 IGD 2

Contra cualquier persona que con conocimiento de causa, **sabe o tiene motivos razonables para saber** que induce, permite, facilita u oculta una infracción a los derechos previstos en el BTAP y que:

- **Suprima o altere** la IGD
- **Distribuya, importe, emita, comunique o ponga a disposición del público** interpretaciones o ejecuciones (o ejemplares de I/E fijadas en audiovisuales) sabiendo que la IGD ha sido suprimida o alterada.

# Artículo 16 IGD 3

Aplicable a :

- Derechos exclusivos
- Derechos de remuneración.

# Artículo 18 Reservas

Sólo en el caso del derecho exclusivo o de remuneración por la radiodifusión o la comunicación al público.

# Artículo 18 Notificaciones

En el caso del derecho de remuneración equitativa por la radiodifusión y comunicación pública así como sus condiciones de aplicación (Art. 11.2)

En el caso de la declaración de inaplicación a las I/E fijadas anteriormente (Art.19.2 )

.

# Artículo 18 Notificaciones cuándo?

Al ratificar, desde la entrada en vigor del BTAP para dicho país.

Al adherirse, desde la entrada en vigor del BTAP para dicho país

O ulteriormente, tres meses después de recibida por el DG o en cualquier fecha posterior indicada en la notificación.

# Artículo 19 Aplicación en el tiempo

A las I/E fijadas anteriormente

A las I/E posteriores

Excepción

Inaplicación total o parcial a las fijadas anteriormente.

Requisito: Notificación al DG

Efecto: Facultad de aplicar principio de reciprocidad.

# Artículo 20: Observancia

Establecimiento de procedimientos de observancia de los derechos.

Adopción de medidas eficaces contra la infracción de los derechos.

Recursos ágiles de prevención de infracciones.

Recursos medios eficaces de disuasión de infracciones

**Muchas gracias !!!!!**

[moscosomartin@gmail.com](mailto:moscosomartin@gmail.com)